

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2022-00061-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NOHEMY GARAY HERNANDEZ
DEMANDADO:	DANNI CAMILO FLOREZ VALDERRAMA

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra el auto proferido el 31 de enero hogaño, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, de no ser porque se advierte que las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía, por lo que no es susceptible de alzada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 21 y 25 del C.G.P.

En este orden de ideas, se niega el recurso de apelación interpuesto por el mencionado profesional del derecho.

Pese a lo anterior, se establece que a través del auto calendado el 22 de enero hogaño, se había aprobado la liquidación del crédito, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 ibídem, es menester realizar *control de legalidad sobre el presente asunto*, ordenando realizar nuevamente la liquidación del crédito a través de la contadora del Tribunal Superior, con el fin de sanear el presente trámite.

Para lo anterior, téngase que en el mandamiento de pago se ordenó la ejecución de las cuotas sucesivas que se causen de vestuario, conforme lo establece el auto que libró mandamiento (Numeral 2) y en el titulo ejecutivo base de la obligación.

Por secretaría, ofíciase en este sentido.

Se comparte el link del expediente para su consulta: [2022-061](#).

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

E.C.